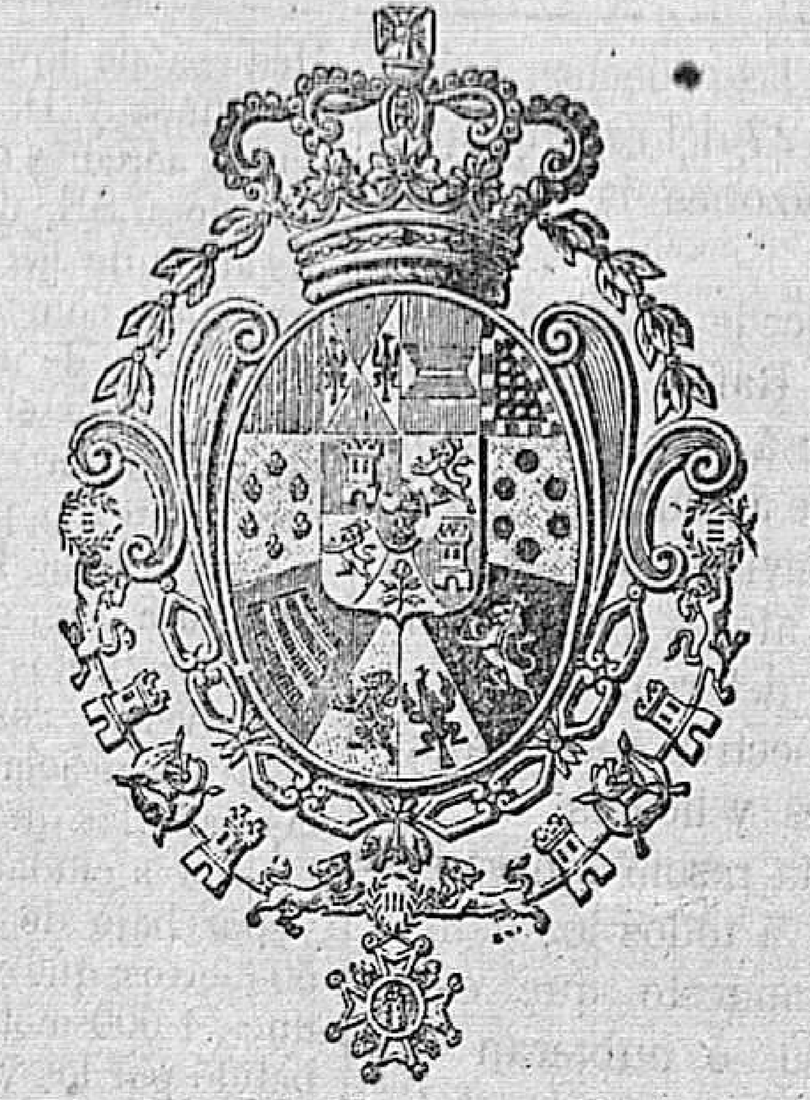
Año económico de 1891-92 | Martes 29 de Marzo | Número 232

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Circular

á los Jueces municipales, relativa á trabajos del movimiento de poblacion.

A fines de Octubre último remitió esta oficina á todos los Juzgados municipales de la provincia las papeletas impresas para que en ellas se consignáran los datos relativos al movimiento de poblacion de los años 1886, 87 y 88, cuyo trabajo debia verificarse de conformidad con las instrucciones consignadas en la circular que á dichos impresos acompañaba.

En ésta se pedia tambien que se acusara recibo de las papeletas en cuanto llegaran á su destino, y que al hacerlo se manifestase el número de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en los registros en cada uno de los años 1889 y 1890.

Estos últimos servicios, de carácter urgente, aun no han sido cumplidos por los Juzgados que al final de la presente se indican, lo que es tanto más de estrañar, cuanto que á fin de evitar trabajo, se les facilitó en su dia el oficio impreso de acuse de recibo que debian remitir á esta oficina despues de fechado y firmado.

En su virtud, se excita nuevamente á los correspondientes Jueces municipales, para que sin más demora subsanen la omision advertida.

Orense 28 de Marzo de 1892.—El Jefe de trabajos, Manuel Hermida.

Juzgados que se citan en la anterior circular

Allariz, Bande, Muiños, Padrenda, Boborás, Verea, Carballino, Irijo, Maside, Pungin, San Amaro, Celanova, Gomesende, Moreiras, Sandianes, Villar de Santos, Canedo, Orense, Pereiro de Aguiar, San Ciprian de Viñas, Chandreja de Queija, Manzaneda, Puebla de Trives, Beade, Cenlle, Barco, Carballeda de Valdeorras, Petin, Villamartin, Verin y Villardevós.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de don Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminacion de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 á plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminacion del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos don Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de dichas especies, con arreglo al artículo 127 del reglamento, á lo que se opuso la Direccion general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos dias despues, el 16 de dicho mes, D. Rafael Benvenuty acudió á V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procederia dicho aforo al terminar el arriendo.

La Direccion general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolucion carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnizacion; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensacion propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en primero de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administracion; y que si la Intervencion general no considerase factible la liquidacion por ese medio, habria que aceptar el propuesto por la Direccion de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La Intervencion general es de parecer que se aguarde á la resolucion del pleito contencioso administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictada en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Direccion de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real orden de 31 de Julio de 1889, á que se refiere la Intervencion, y en la cual nada se resolvia respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Seccion al dictamen de la Direccion general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendatarios de consumos, por no habérseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarles la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exi-

gir la indemnizacion correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones, informantes es en el medio de calcular y abonar esa indemnizacion.

A juicio de la Seccion, ninguna hay mas equitativa que la de compensacion á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Direccion general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existian en los establecimientos públicos de ventas en 1.º de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecian al arrendatario por afectar á unos artículos que debian consumirse despues de aquella fecha y no los percibió, por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del reglamento de 21 de Junio de 1889, de indudable que la compensacion mas equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos que se hallen en poder de los comerciantes é industriales al terminar el arriendo, que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.º de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Seccion no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los establecimientos el 1.º de Julio de 1889, porque en el transcurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituídos por otros, y porque ademas los libros de los comerciantes no estan á disposicion de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por completo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen; ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima acertada la Seccion la advertencia que la Direccion de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; esto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el rematante del cobro de impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el art. 127 del reglamento.

Por estas razones la Seccion opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminacion de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos que dispone el artículo 127 del reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.º Que esta resolucion se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.º de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados liquidos.

3.º Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del reglamento »

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 86)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de esa ciudad, en solicitud de que se autorice para enterrar en el cementerio que ha construido en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de Avila, en solicitud de que se le autorice la construccion de un cementerio para uso de la Comunidad.

De los antecedentes resulta que el citado Rector del Colegio de Santo Tomas mencionado acudió al Gobernador de Avila con fecha 17 de Eenero de 1891, exponiendo que hacía algun tiempo se hallaba construido un cementerio en la gran huerta contigua al convento citado, y deseando dar en aquél sepultura á los religiosos que fallecieren en el mismo, acudian á la Autoridad superior de la provincia para que, previos los informes oportunos, autorice á la Comunidad para dedicar el cementerio construido á su uso propio.

A la mencionada solicitud se acompaña una certificacion suscrita por los Médicos de aquella poblacion D. Felipe Muñoz y D. Santos Rico, por la que se acredita que el cementerio está situado al SE. de la poblacion, á una distancia de las últimas casas de los arrabales como de 800 metros sobre una colina, de unos 15 metros de elevacion sobre el suelo general de la huerta en terreno seco, arcilloso calcáreo, cercado por unos muros de la misma huerta de unos cuatro metros de altura, con gran cantidad de árboles interpuestos entre el cementerio y el convento, consistentes en chopos, negrillos, acacias y encinas, lejos de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad unos dos kilómetros, y por bajo de dichas cañerias unos 50 metros; que el rio más próximo dista unos 1.000 metros, que está bien combatido por los vientos dominantes NO. y SO; que pueden fácilmente arrastrar las emanaciones fuera de toda habitacion; que el número de religiosos acogidos á dicho convento es de 130 próximamente, la mayor parte jóvenes, y las defunciones alcanzan 0'8 por año, esto es, que no muere uno por año, y por tanto, pudiendo cómodamente colocar de 35 á 40 cadáveres en el cementerio, es necesario un período de cuarenta años para llenarle, tiempo mas que suficiente para terminar la descomposicion de los mismos, circunstancias de amplitud, aireacion, emplazamiento, condiciones de terreno las mas apetecibles para la higiene y que hacen que no haya perjuicio alguno para la salud de la poblacion, y que puede permitirse las inhumaciones que se solicitan.

Se acompañan tambien el plano del cementerio y el de la poblacion, en union con una certificacion del Arquitecto D. Felipe de Sala, por la cual declara que la superficie del cementerio, dentro de la cual está colocada una capilla para depósito de los cadáveres antes de la inhumacion de 32 metros superficiales, es de 271 metros porcion de terreno mas que suficiente para el servicio que se intenta llevar á efecto, pues que permite dar sepultura, sin necesidad de remover la tierra en un período de treinta y siete años, á los cadáveres que permite la exhumacion en el cementerio; que la distancia media á la poblacion es de 1.265 metros, medida hasta las murallas que limitan el casco antiguo; 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio mas próximo al mismo; que su orientacion y situacion son las mejores, por cuanto estando emplazado sobre una colina, en donde lo baten completamente y á todos vientos los aires dominantes, que son en aquella ciudad el N. y NO., y estando situado en parte SE. de la poblacion la direccion de los expresados vientos no alcanzan á cruzarlo; que sus rumbos son los de 72º con respecto á las paredes del recinto destinado á cementerio; y que las condiciones geológicas del terreno son las apropiadas para el uso á que se le quiere destinar, por cuanto siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposicion de los cuerpos.

Pasada la mencionada solicitud á informe del Subdelegado de Medicina de Avila, lo emite con fecha 9 de Febrero del año próximo pasado en el sentido de que puede acceder á lo solictado, toda vez que está situado en un cerrito ó elevacion del terreno como de 18 ó 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, precisamente sitio arcilloso calcáreo y rodeado de bastante arbolado, en direccion de los vientos E. y SE.; tanto del edificio, como de la poblacion, vientos poco frecuentes en aquella localidad, distante del resto de la poblabion cerca de 1.000 metros y grande su superficie.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente á la Direccion de Beneficencia, significa que la Junta provincial de Sanidad, haciendo suyos los dictámenes de los señores Médicos del convento y Subdelegados de Medicina, acordó por unanimidad informar favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás y aconsejar á la Direccion conceda la gracia solicitada, toda vez que son tan excelentes las condiciones higiénicas que reune el citado cementerio que aun cuando fuese menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar de poblado, no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad.

Remitido el expediente por la citada Direccion general á informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo consultivo con fecha 14 de Julio próximo pasado, lo emite por mayoria en el sentido de que procede desestimar lo solicitado por Fray Gregorio Echevarría, Rector del convento de Santo Tomás de Avila, tanto por ser un asunto resuelto por Real orden de 17 de Febrero de 1879, dictada en contra del dictamen de la mayoria del mismo Real Consejo, cuanto que por el cementerio emplazado en la huerta de dicho convento se encuentra á menos distancia de la poblacion de la marcada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio es de parecer que puede accederse á lo solicitado, teniendo en cuenta: lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero del año último, resolviendo un caso análogo al presente, salvo á lo que se refiere á la distancia que media del cementerio á la poblacion; que las demas condiciones del mismo en cuanto á orientacion, capacidad y calidad del terreno son inmejorables, segun resulta del expediente; y en el escaso número de enterramientos que han de hacerse en aquel lugar sagrado:

Considerando que el cementerio de que se trata, segun aparece del mismo esta situado en un cerrito ó elevacion de terreno como de 18 á 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, y sus condiciones de amplitud son tales que permiten llenar el servicio que se intenta, sin necesidad de remover la tierra en un periodo de treinta y siete á cuarenta años:

Considerando que su distancia media á la poblacion es de 1.261 metros, medidos hasta las murallas que limitan el casco antiguo, 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio mas próximo al mismo y rodeado de gran arbolado, consistente en chopos, negrillos y acacias:

Considerando que se halla situado unos dos kilómetros de las cañerías que conducen al agua potable á la ciudad y por bajo de las mismas unos 50 metros, distando unos 1.000 del rio mas próximo:

Considerando que se encuentra emplazado en la parte SE. de la poblacion, y que la direccion de los vientos por lo comun reinantes en aquella localidad no alcanza á cruzarlo:

Considerando que sus condiciones geológicas son las mas apropiadas al uso á que se le pretende destinar, pues siendo todo el del llamado mantilloso favorece la descomposicion de los cuerpos:

Considerando que tanto el Subdelegado de Medicina de Avila como la Junta provincial de Sanidad respectiva informan por unanimidad favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás, y este último aconseja á la Di-

reccion conceda la gracia solicitada, toda vez que son á juicio de la mencionada Junta tan excelentes las condiciones higiénicas que reune el citado cementerio, que aun cuando fuera menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar poblado no habria riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad:

Considerando que si bien la Real orden de 18 de Julio de 1887 prohibió la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes, exceptuó de sus prescripciones, entre otros, *aquellos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepcion para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares:*

Considerando que diferentes comunidades religiosas disfrutan de la excepcion que solicitan los dominicos de Avila, citándose entre otros los Trapenses del Monasterio de Val de San José en el término de Getafe, á los que se le concedió por Real orden de 13 de Febrero del año próximo pasado;

La Seccion opina, de acuerdo con la Direccion de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede, accediendo á lo solicitado por el Padre Fray Gregorio Echevarría, permitir á la comunidad de que se trata, dedicar el cementerio construido á su uso propio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Reverendo Padre Rector y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(G. núm. 84.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslacion la cátedra de Lengua francesa vacante en el Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 85.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Santander la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslacion conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

UNIVERSIDAD LITERASIA DE SANTIAGO

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante Facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el Título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el Título de Licenciado, antes de tomar posesion de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestacion, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica Médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico que consistirá en el exámen ante el Tribunal y en el término máximo de media hora, incomunicado el opositor y sin libros ni apuntes, de un enfermo sacado á la suerte de entre seis que escojerá el Tribunal y por mitad de Medicina y Cirujía, y pudiendo emplear un cuarto de hora el opositor en la ordenacion de las ideas relativas á dicho caso, lo expondrá seguidamente en un tiempo que no pasará de una hora.

3.º Otro caso práctico que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el primero.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá mas derechos que los propios exclusivos del cargo.

En su consecuencia los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Santiago 26 de Marzo de 1892.—El Rector, F. Romero Blanco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular de 24 del corriente que se acaba de recibir, comunica á la Presidencia de esta Audiencia que aquélla acordó en sesion celebrada el dia 23, que las listas certificadas que los Jueces municipales han de remitir á los respectivos Alcaldes el dia 1.º del próximo mes de Abril de los electores fallecidos comprendan el período que media desde el 1.º de Agosto de 1890 hasta 31 de Marzo corrientes, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo período de tiempo las que han de remitir los Jueces de instruccion y de primera instancia de las resoluciones firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscriptos en las listas de cada distrito municipal.

En vista de esto, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dispuso se recuerde á V. S., como lo verifico, el exacto cumplimiento de lo prescripto en el art. 11 de la vigente ley electoral de la manera que determina la citada Junta Central, debiendo V. S. dictar con toda premura las providencias correspondientes para que por los Jueces Municipales de ese partido, como por el Juzgado que V. S. desempeña, se cumpla sin excusa alguna el referido precepto legal.

De quedar enterado de esta circular y haber dictado las órdenes indicadas, dará V. S. aviso á esta Presidencia sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos. La Coruña 26 de Marzo de 1892.—José Pérez Arias.—Sr. Juez de primera instancia é instruccion de.. ...

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Noviembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el Boletin oficial *de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal.*

Sesion ordinaria de 3 de Noviembre de 1891.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 27 y 31 de Octubre último.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó el pago de 23 pesetas á D. Domingo Bello, por la construccion de un carretillo para servicio del barrendero Juan García Recio.

Idem autorizar á D. Luis Vallejo para que pueda sustituir la valla que rodea el Jardin Botánico con otra de plantas vivas, de mejores condiciones de seguridad y ornato que el actual.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion, en todo el mes de Septiembre último, y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicacion en el *Boletin oficial.*

Idem nombrar alguacil de este municipio á D. Braulio Velasco Moradillo, que ha sido significado para dicho destino, por Real orden de 19 de Junio último.

Idem nombrar tambien capataz primero de mangueros á José Lisardo Vazquez Villar, y remitir la crededencial al Excmo. Sr. Capitan general.

Idem nombrar en propiedad á los bomberos é individuos de la Banda de música municipal, á los que lo fueron con caracter interino por haber comunicado el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, que no han podido ser provistas dichas plazas por falta de solicitantes.

Idem prevenir á Antonio Arce proceda inmediatamente al derribo del balcon y alero de la casa que mira hacia la calle de Barreiros en el pueblo de Sejalvo, y que reconstruya ó repare con arreglo á las ordenanzas municipales la fachada de la propia casa.

Idem la concesion de aguas derivadas del rio Loña, á D. Domingo Gutierrez, para usos domésticos de la casa número 46 de la calle del Progreso.

Idem el pago de 5 pesetas á don Ricardo Camba, por un rodo grande y otro pequeño, para servicio de la limpieza pública.

Idem remitir á la Comision de abastos, una instancia de D. Antonio Rodriguez Lorenzo, en la que pide le sea concedido el local que en el puesto de la Barrera ocupa el tahonero D. José Bovillo, con el fin de establecer en él una expendeduría de carnes.

Idem declarar nula y de ningun valor la tasacion practicada por el arquitecto D. Siro Borrajo; que en cumplimiento de la resolucion firme del señor Gobernador civil, se proceda á medio de Peritos de recíproco nombramiento á regular los perjuicios causados solamente á doña María Olivares, con la construccion de una rampa frente á su casa núm. 6 de la plazuela de San Marcial, y que fijado que sea su precio, se consignen en presupuesto y se pague su importe á la expresada señora, haciendo saber á ésta, nombre Perito que reuna las condiciones necesarias dentro del plazo de diez dias.

Idem la colocacion de un farol del alumbrado público, en el Puente Pedriña.

Sesion ordinaria de 7 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 10 de idem

Se aprobaron las actas anteriores.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacion del señor Alcalde, en la que participa, que á causa de hallarse indispuesto, queda encargado de sus funciones el primer Teniente D. José Alvarez Seara.

Se acordó ejecutar por administracion las obras de empedrado y arreglo de las calles de Puerta de Aire y Santo Domingo, y oficiar al arquitecto municipal para que bajo su direccion se realice el servicio.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petroleo, correspondiente al mes de Septiembre, y satisfacer las 1.288 pesetas 03 céntimos que importa al contratista de dicho servicio D. Casimiro Díaz.

Idem aprobar las cuentas rendidas por D. Gumersindo Noguerol como Recaudador de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año económico último.

Se acordó el pago de 121 pesetas 50 céntimos, por las dietas devengadas por los individuos del cuerpo de mangueros heridos en el incendio de la calle del Hospicio, en la noche del 2 al 3 de Octubre próximo pasado, y de los jornales devengados, para la completa extincion de dicho incendio, así como otros gastos menores originados por dicha causa.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem de 453 pesetas 75 céntimos, que importan cuatro nóminas, por jornales y materiales invertidos por administracion, en el blanqueo y arreglo del Cementerio católico.

Idem de 81 pesetas 62 céntimos, que importa otra nómina, por jornales y materiales invertidos, en las obras de la alcantarilla de la calle de Santa Maria.

Idem autorizar á D. Roberto Justo Novoa, para tapiar parte de la puerta

de la casa número 1.º accesorio del callejon del Turco, convirtiéndola en ventanas.

Idem no acceder á lo solicitado por varios taberneros de esta ciudad, referente á la adopcion de ciertas medidas acerca de las muestras de vino que les fueron recogidas en sus establecimientos y sometidas á análisis.

Idem acceder á lo solicitado por don José Bovillo Romero referente á que se le mantenga en el puesto público de la Barrera, donde tiene instalada su industria de pan, y que se le autorice para establecer en él la venta de carnes frescas, haciendo las obras necesarias al efecto y en la forma que indique la Comision de abastos.

Idem remitir á informe de la Comision que entiende en la instalacion del alumbrado público por medio de la luz eléctrica, una instancia suscrita por don José Mendez Miramon, en la que suplica que la instalacion de la fábrica para el alumbrado eléctrico, no se coloque en el campo de los Remedios, por los perjuicios que la misma habria de irrogar á la capilla de que es patron, sita en dicho punto.

Idem no haber lugar á lo solicitado por don Serafin Temes y otros en que piden se proceda al derribo de la casa edificada en la plazuela de las Mercedes para instalar la maquinaria del alumbrado eléctrico, ínterin no se resuelve la reclamacion que tiene pendiente D. José Vidal Porto.

Sesion ordinaria de 14 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 21 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 24 de idem.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó la concesion de una toma de aguas del canal del Loña, á doña Rosa Lorenzo Iglesias para usos domésticos de la casa núm. 10 de la plazuela de la Trinidad.

Idem que el Concejal D. Constantino Alvarez Vazquez, sustituya en el cargo de Interventor de fondos á don Ramon Quesada, por hallarse éste enfermo.

Idem el pago de 25 pesetas que importa una nómina de los jornales y materiales invertidos por administracion en la reforma interior del edificio denominado Carnicería pública, destinado á ensayo de la música municipal.

Idem de 35 pesetas al herrero don J. Lino Iglesias, por las recomposiciones que hizo en las bombas de apagar incendios.

Idem de 13 pesetas 30 céntimos á D. José María Fernandez, por un rastrillo y un palo de hierro para el servicio del Cementerio municipal.

Idem desestimar la pretension de Antonio Arce, vecino de Sejalvo, en que solicita un plazo de seis meses, para demoler el balcon y alero de su casa, sita en la calle de Barreiros de dicho pueblo, en atencion á que el estado de ruina en que se hallan, no permite conceder prórroga alguna.

Idem que para resolver lo solicitado por D. José Laureano Nogueira Cerviño, acerca de la rectificacion en el padron de vecinos de su nombre y apellidos, asi como el de sus hijos, se precisa que el interesado presente las partidas de nacimiento suya y de sus citados hijos.

Idem el pago de 41 pesetas 02 céntimos, al Comandante de la caja de recluta, importe de los socorros suministrados, durante el segundo semestre del año económico de 1890 á 91 de los quintos Severino Suarez Taboada y José Perez Perez.

Idem que la Comision de abastos, le señale el puesto que ha de ocupar en la Barrera D. Constantino Fernandez, para la venta de pescado fresco, y que la propia Comision, informe acerca del establecimiento que pretende abrir para el despacho de escabeches.

Se acordó nombrar escribiente temporero de la Secretaría del Ayuntamiento, á D. Domingo Perich Sordé.

Sesion ordinaria de 28 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 6 de Diciembre de 1891.—Santiago Veiras, Secretario.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior. Orense 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

PEREIRO DE AGUIAR

No habiéndose cumplimentado oportunamente lo prevenido en el art. 110 de la vigente ley Municipal, dejando de publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia el estracto de los acuerdos adoptados por la Junta municipal en el año de 1888, este Ayuntamiento acordó se dé el debido cumplimiento á la indicada prescripcion legal en la forma siguiente:

Sesion de 16 de Febrero de 1888

Se acordó nombrar Médico titular para la asistencia de enfermos pobres á D. Arturo Bispo Prieto, vecino de la ciudad de Orense, por reunir las circunstancias que al efecto se requieren y bajo las condiciones establecidas en acta de 4 de Diciembre anterior.

Sesion de 2 de Marzo

Se acordó haber por fijadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 87, y acordó nombrar para su exámen una Comision del seno de la Junta compuesta de los vocales D. Ramon Lorenzo, D. Tomás Bermejo y D. Gumersindo Otero.

Sesion de 5 de idem

Dada cuenta del dictámen de la Comision encargada del exámen de cuentas correspondiente al período económico de 86-87, la Junta por unanimidad acordó aprobarlo.

Sesion de 16 de idem

Se acordó dejar sin efecto el nombramiento de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres hecho en favor de D. Arturo Bispo Prieto, por no haberse presentado á prestar el servicio, sin embargo de haberse posesionado del cargo en primero del actual, y acordó asi mismo se publique la vacante bajo las condiciones anteriormente establecidas.

Sesion de 27 de Abril

Se establecieron nuevas condiciones que habian de servir de base al contrato que la Junta municipal dispuso celebrar con el Médico para la asistencia de enfermos pobres, consignando obligaciones recíprocas entre aquélla y éste, y señalando al mismo el sueldo y retribuciones por todos sus servicios; y acordó, por último, se publicase por medio del *Boletin oficial* la vacante de la plaza referida poniendo de manifiesto á los aspirantes las condiciones de que va hecho mérito.

Y finalmente, se acordó que pasase á informe de la Junta local de Instruccion pública una instancia presentada en solicitud de una Escuela mixta para los pueblos de Santa Marta, San Martin y San Juan.

Sesion de 15 de Junio

Se acordó nombrar Médico titular para la asistencia de enfermos pobres y bajo las condiciones establecidas en sesion de 27 de Abril, al facultativo D. Andrés Vazquez Verea, por haber acreditado en forma que reune las condiciones que al efecto se requieren; que el nombramiento se comunique al interesado para que, de acuerdo con el señor Alcalde, en representacion del Municipio, otorgue la correspondiente escritura de contrato; que acto seguido se le ponga en posesion del destino, expidiéndole el correspondiente título, y que se le facilitase lista de los vecinos pobres con derecho á la asistencia gratuita.

Así resulta del libro en que aparecen estampados los acuerdos de que va hecho mérito.

Pereiro de Aguiar Marzo 24 de 1892.—El Secretario, Benito G. Boán. —V.º B.º, El Alcalde, Andres Dominguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en expediente de apeo y prorrateo del foral de que se hará mencion, dictóse el siguiente:

«Auto.—Orense Octubre veinte y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—Resultando que el Procurador Noguerol Bujan, á nombre de don Manuel Sanchez Garro, vecino de Uchar, Alcaldía de Panton, en Monforte, por su escrito del folio catorce solicita apeo de las fincas que comprende la relacion del folio diez, contribuyentes del foral titulado Salceda, y prorrateo de su pension foral, consistente en diez ferrados de centeno anuales, señalando como colonos conocidos á Ramon Fernandez, Ramon Gonzalez, Domingo Yebra, Roque Rey y Manuela Eiriz, con otros más desconocidos ó ausentes.

Resultando que citados en persona los enfiteutas conocidos, y por edictos publicados y fijados en forma los desconocidos, comparecieron el dia señalado los Ramon Fernandez, Domingo Yebra y Manuela Eiriz, manifestando su expresa conformidad con la práctica de dichas operaciones y con el Perito designado don Manuel Suarez Gonzalez, sin que así hayan concurrido los demás colonos conocidos, ni ninguno de los desconocidos ó ausentes, á pesar de haber transcurrido con notable esceso, respecto á éstos, el doble término señalado.

Considerando que dada la conformidad con la pretension inicial de varios dueños del dominio útil y el silencio ó no comparecencia de los demás, procede acordar de conformidad con lo estatuido en el artículo dos mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su Señoría, el señor don Victor César Villarino, Juez de primera instancia accidental de Orense, á fé de mi Escribano, dijo: que declara conformes con la práctica del apeo y subsiguiente prorrateo del foral de que se trata, y con el Perito agrimensor don Manuel Suarez Gonzalez, á los colonos que así lo manifestaron al folio veinte y seis vuelto, á los conocidos que de citados dejaron de concurrir á la comparecencia obrante á dicho folio, y á los desconocidos ó ausentes que tampoco compareceron dentro de los cuarenta dias siguientes al de la publicacion de edictos citándolos; y manda que el expresado Perito comparezca á aceptar y jurar su cometido, practicando enseguida y produciendo las consiguientes operaciones. Lo mandó y firma el enunciado señor Juez, de que doy fé.—Victor César Villariño.—Ante mí; Ricardo García.»

Y para la publicacion del auto inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que obste su contenido á los colonos desconocidos, ausentes y que se crean interesados en dicho foral de Salceda, expido el presente en Orense á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Imprenta LA POPULAR